



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### SENTENCIA N° 84

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

#### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se procede a proferir sentencia dentro del medio de control denominado Reparación Directa instaurada por los señores Diego Mauricio Molina Montenegro y Yolanda Montenegro quienes actúan en nombre propio y la señora Sandra Viviana Montenegro quien actúa en su propio nombre y en representación de la menor María del Mar Palacios Montenegro, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

#### **I. LA DEMANDA**

##### **1.1 PRETENSIONES**

Se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad accionada por los perjuicios que le fueron generados a la parte actora por causa de las lesiones sufridas y la incapacidad laboral generada al señor Diego Mauricio Molina Montenegro con ocasión del golpe que sufrió en sus genitales el día 11 de noviembre de 2013 al presentarse hostigamiento por parte de insurgentes al margen de la ley, cuando prestaba su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional como soldado regular en el Batallón de Ingenieros No. 3 "Coronel Agustín Codazzi".

Como consecuencia de la anterior declaración se ordene el reconocimiento y pago de los siguientes perjuicios debidamente indexados:

##### **1.1.1. INMATERIALES**

##### **MORALES:**

A favor del señor DIEGO MAURICIO MOLINA MONTENEGRO, la suma de cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMMLV), en su calidad de víctima directa.

A favor de las señoras SANDRA VIVIANA MONTENEGRO y YOLANDA MONTENEGRO, en su calidad de madre y de abuela del perjudicado directo respectivamente, así como de la menor MARÍA DEL MAR PALACIOS MONTENEGRO en calidad de hermana de la víctima, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una.

#### **PERJUICIO FISIOLÓGICO O A LA VIDA RELACIÓN O A LA SALUD:**

Solicitan el reconocimiento y pago de éste perjuicio en el equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMMLV) para la víctima directa, esto es, DIEGO MAURICIO MOLINA MONTENEGRO.

#### **1.1.2. MATERIALES:**

Se liquide y cancelen los perjuicios materiales teniendo en cuenta el ingreso de setecientos mil (\$700.000) pesos que devengaba la víctima antes de prestar el servicio militar obligatorio o en subsidio el salario mínimo correspondiente al año 2013, esto es la suma de \$589.500 más un treinta por ciento por concepto de prestaciones sociales, así como la vida probable de la víctima y el grado de incapacidad fijado por la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional.

Se condene al pago de intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia que se profiera, así mismo se cumpla el fallo dentro de los treinta días siguientes a su comunicación.

#### **1.2 HECHOS**

De acuerdo con los argumentos planteados por la parte actora en la demanda, se tienen como hechos determinantes los siguientes:

El señor Diego Mauricio Molina Montenegro tiene relaciones de afecto y ayuda mutua con su madre, abuela y hermana propias del núcleo familiar, esto es, con las señoras Sandra Viviana Montenegro, Yolanda Montenegro y la menor María del Mar Palacios Montenegro con quienes convive bajo el mismo techo en el Municipio de Palmira Valle.

El demandante se incorporó al Ejército Nacional en condiciones óptimas de salud con el fin de prestar su servicio militar obligatorio como soldado regular, habiendo sido asignado al Batallón de Ingenieros No. 3 Coronel Agustín Codazzi con sede en el Municipio de Palmira – Valle; encontrándose prestando tal servicio para el 11 de noviembre de 2015 día en que sufrió un golpe en sus genitales al presentarse un hostigamiento por parte de insurgentes, tal como se indicó en el informe preliminar rendido por el Cabo Segundo Parra Ortega Néstor, suceso que generó pérdida de su capacidad laboral y perjuicios fisiológicos.

Manifiesta que la entidad demandada se encuentra en la obligación de entregar al soldado regular que presta su servicio militar obligatorio en el mismo estado de salud en que se incorporó al Ejército Nacional.

Aduce que el demandante y su núcleo familiar no se encuentran obligados legalmente a soportar el daño antijurídico sufrido por el señor Diego Mauricio Molina Montenegro cuando prestaba su servicio militar obligatorio en calidad de soldado regular.

### **1.3 FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Como normas jurídicas que fundamentan sus pretensiones señaló las siguientes:

- Artículo 2, 6, 11 y 90 de la Constitución Política
- Artículos 4, 5, y 8 de la Ley 153 de 1887
- Artículos 4 y 5 de la Ley 16 de 1972
- Artículos 140, 155, 156, 157, 161, 164 y 179 al 187 del CPACA
- Artículos 16, 23, y 31 de la ley 446 de 1998
- Artículo 8 de la Ley 975 de 2005

### **1.4 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

La parte demandante dentro del término legal no alegó de conclusión<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver constancia secretarial que obra a folio 178 del c.ú.

## **II. DEFENSA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

### **2.1 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda dentro del término legal y se opuso a las pretensiones de la demanda.

Manifiesta que en el presente caso no se puede declarar responsable administrativamente a la entidad demandada en razón a que la entidad no realizó ninguna actuación u omisión que generara el daño ocasionado al actor.

Frente al perjuicio al daño a la salud se opone a que se realice su pago con fundamento en que al demandante no se le ha afectado su existencia, así como la relación y convivencia con los parientes también demandantes, además no ha existido pérdida anatómica de alguna parte de su cuerpo.

Señala que en el caso de concriptos el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha sentado la posición que al presentarse un daño antijurídico por la falla o falta del servicio y un hecho generador de los cuales se puede predicar el nexo causal es procedente resarcir los perjuicios generados por la administración bajo cualquiera de los regímenes de responsabilidad estatal, y que en los casos en que se demuestre una causal de exoneración, tales como, caso fortuito, fuerza mayor, culpa de un tercero o culpa determinante y exclusiva de la víctima se debe liberar de responsabilidad patrimonial al Estado.

Igualmente se opone a la condena en costas fundamentando la misma en que el Juez solo la puede imponerla cuando se pruebe en el expediente que se causaron, tal como lo establece el Código General del Proceso.

Señala que la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que cuando un militar sufre un daño en ejercicio de sus funciones relacionadas con la defensa y seguridad del Estado debe soportar el mismo y habrá lugar a la reparación cuando este sea producto de la falla del servicio o se le haya sometido a un riesgo excepcional diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros.

Indica que si bien el ejército está en la obligación de devolver al concripto en las mismas condiciones en que ingresa a prestar el servicio militar, no todo suceso puede ser indemnizable; en el caso bajo estudio el hecho generador del daño

recayó en la conducta negligente desplegada por el señor Diego Mauricio Molina Montenegro, rompiéndose en consecuencia el nexo causal entre el daño que hubiera podido sufrir y la actuación u omisión de la entidad demandada, ante lo cual no puede ser declarada responsable.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

La parte demandada presentó alegatos de conclusión dentro del término legal.

Señala que no quedó demostrado en el proceso que los daños y lesiones padecidas por el señor Diego Mauricio Molina Montenegro se puedan imputar a la entidad demandada bajo el régimen de responsabilidad de falla del servicio o falla probada, en razón que el hecho generador se derivó del actuar involuntario y ajeno del Ejército Nacional.

Argumenta que el suceso accidental fue producto de un caso fortuito por tanto no concurre el elemento volitivo de la entidad demandada, debiéndose exculparsele en razón a que no tuvo injerencia alguna en el resultado, esto es, en la lesión sufrida por el señor Diego Mauricio Molina Montenegro.

Manifiesta que el daño no puede ser catalogado como antijurídico debido al que el mismo no se fundamenta en el desequilibrio de las cargas públicas, además este no es el resultado de la gestión de uno o varios de sus agentes quienes en ejercicio de su función pública hubieren ejecutado actos de carácter doloso o se hubieran abstenido de ejecutar otros que han debido realizar, sino que el mismo es producto de un suceso fortuito.

Solicita se desestimen las pretensiones de la demanda.

## **2.2. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Pide se nieguen las pretensiones de la demanda toda vez que no se acreditó dentro del plenario que al señor Diego Molina Montenegro, en su condición de soldado conscripto, haya sufrido lesión alguna que se pueda atribuir a golpes o traumas recibidos durante el cumplimiento de su función.

Que de las pruebas obrantes en el plenario se logra concluir que, si bien el demandante tiene un padecimiento testicular, el origen de este es general y no relacionado con accidente durante la prestación del servicio.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El medio de control denominado reparación directa se encuentra consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio de él toda persona interesada en la reparación de un daño antijurídico originado por hechos, omisiones, operaciones administrativas, ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos, o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, puede pedir el resarcimiento de los perjuicios que se le hayan generado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo pretendido en el asunto, el objeto de la presente providencia es resolver el siguiente problema jurídico:

¿Puede ser declarada administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por la lesión o enfermedad (varicocele) que presenta el joven Diego Mauricio Molina Montenegro y que se aduce se generó por los golpes o traumas que recibió el día 11 de noviembre de 2013 cuando prestaba el servicio militar obligatorio y en consecuencia es viable ordenar el pago de los perjuicios reclamados?

Teniendo en cuenta que la entidad accionada no presentó excepciones, ni que se configura alguna que se deba declarar de oficio se procederá a analizar el régimen de responsabilidad estatal aplicable al presente asunto.

#### 3.3 DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL

La responsabilidad del Estado tiene sustento constitucional en los artículos 2º (inciso segundo) y 90 de la Constitución Política<sup>2</sup>. El primero de ellos establece que *“las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de*

---

<sup>2</sup> Art. 90 C.N. “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...”.

*los particulares.*” El segundo, impone al Estado la obligación de indemnizar todo daño originado en la actividad administrativa cuyos efectos los asociados no tengan el deber legal de soportar

Existen diversas teorías acerca de la responsabilidad estatal, entre las cuales hay unas de carácter objetivo, como son el riesgo excepcional y el daño especial, y otras de carácter subjetivo, dentro de las cuales la más conocida es la denominada falla del servicio.

Dada la naturaleza del asunto en estudio, las tesis formuladas por las partes y la jurisprudencia emanada por el H. Consejo de Estado<sup>3</sup> sobre los procesos donde se discute responsabilidad del Estado por lesiones originadas a soldados conscriptos, para ésta instancia judicial el presente caso debe ser analizado bajo el régimen objetivo por daño especial, toda vez que lo que se aduce es que la lesión de los genitales – varicocele - se ocasionó al actor cuando prestaba el servicio militar obligatorio al haber sido objeto su unidad militar de un hostigamiento por parte de grupos insurgentes.

Es de caso señalar que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>4</sup> ha indicado que los soldados conscriptos cumplen su deber de prestar el servicio militar obligatorio<sup>5</sup> en cumplimiento del mandato constitucional establecido en el artículo número 216 de la carta magna y no por voluntad propia, como si ocurre en el caso de los soldados profesionales los cuales se vinculan a través de una relación legal y reglamentaria con el Estado.

---

<sup>3</sup> Ver sentencias H Consejo de Estado del 4 de febrero de 2010, Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez, radicación 19001-23-31-000-1996-00822-01(15061), del 14 de septiembre de 2011, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, radicación 0512331000200700139 01 y del 26 de noviembre de 2014, Consejero Ponente Hernán Andrade Rincón, radicación 52001-23-31-000-1999-00961-01(30337)

<sup>4</sup> Frente al tema, ver sentencia del 26 de noviembre de 2014 proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente Hernán Andrade Rincón, radicación No. 52001-23-31-000-1999-00961-01(30337)

<sup>5</sup>La ley 48 de 1993 El artículo 13 de la Ley 48 de 1993 señaló y perfiló las modalidades de prestación del servicio militar, así:

**“Artículo 13.** Modalidades prestación de servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses.
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses.
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses.
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.”

En el mismo sentido, el Decreto 2048 de 1993, por el cual se reglamenta la mencionada ley 48 de 1993, en su artículo 8, dispuso:

**“Artículo 8.** El servicio militar obligatorio podrá prestarse en el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y la Policía Nacional, en las siguientes formas y modalidades.

- a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses;
- b) Como soldado bachiller, durante 12 meses;
- c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;
- d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses, la calidad de campesino la determinará el Comandante de la Unidad Táctica correspondiente.”

En estos casos, como ocurre por regla general cuando se analiza la responsabilidad del Estado bajo el régimen objetivo por daño especial, se requiere la comprobación de la existencia del daño y que este se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

Ahora bien, en los casos de responsabilidad objetiva – daño especial y riesgo excepcional - la entidad pública demandada podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si logra romper el nexo causal, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima, o, hecho exclusivo y determinante de un tercero.

### **3.4 CASO EN CONCRETO**

#### **3.4.1. DE LO PROBADO EN EL PLENARIO**

De acuerdo con el material probatorio obrante en el plenario, se encuentra probado lo siguiente:

El demandante señor Diego Mauricio Molina Montenegro el día 11 de noviembre de 2013 se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en calidad de soldado regular<sup>6</sup>, habiéndose incorporado a prestar su servicio militar obligatorio desde el 3 de abril de 2012<sup>7</sup> y fue dado de baja habiéndosele practicado el examen de egreso el 7 de enero de 2014<sup>8</sup> donde se indicó que tuvo cirugía por varicocele.

Según los testimonios rendidos por los señores Néstor Raúl Parra Ortega<sup>9</sup> y Sergio Fernando Suarez González<sup>10</sup> se tiene que el día 11 de noviembre de 2013 fue hostigada por insurgentes la unidad militar móvil a la cual se encontraba adscrito el actor cuando prestaba un servicio de protección y custodia a una bocatoma ubicada en zona rural del Municipio de Palmira, en la reacción presentada ante dicho ataque por el soldado regular señor Diego Mauricio Molina Montenegro se golpeó su parte genital – testículos – los cuales se inflamaron.

En efecto con ocasión al insuceso ocurrido el 11 de noviembre de 2013 se realizó el informe de los hechos dirigido al comandante Furia 3, en la misma calendada

---

<sup>6</sup> Fl. 11 cuaderno único.

<sup>7</sup> Fls. 15 – 17 c. p.

<sup>8</sup> Fls. 110 y 111 c.p.

<sup>9</sup> Ver CD obrante a folio 143 del cuaderno único.

<sup>10</sup> Ver CD obrante a folio 143 del cuaderno único.

por el señor Néstor Parra en su condición de comandante de escuadra<sup>11</sup>.

Al actor se le practicó el 4 de diciembre de 2013 por parte del Hospital Militar Regional de Occidente ecografía testicular la cual arrojó como diagnóstico varicocele izquierdo grado III, en la cual se indica además que no existe hidrocele derecho ni izquierdo. (Fl. 122 c. ú.)

El señor Diego Mauricio Molina Montenegro el 8 de mayo de 2014 fue intervenido quirúrgicamente en el Hospital Militar Regional de Occidente por varicocele en su testículo izquierdo<sup>12</sup>.

Así las cosas, procederá el Despacho a analizar si en el presente proceso se configuran los elementos que configuran la responsabilidad de la entidad demandada por responsabilidad objetiva – daño especial.

#### **3.4.2. Análisis del caso**

Según la parte actora el daño cuya indemnización se predica consiste en que el día 11 de noviembre de 2013 el soldado regular Diego Mauricio Molina Montenegro prestaba el servicio militar obligatorio y sufrió un golpe en sus genitales – testículos – como consecuencia del hostigamiento por parte de insurgentes en contra de la unidad militar móvil en la cual prestaba sus servicios, golpe que le produjo lesiones.

Probado quedo que en efecto el 11 de noviembre de 2013 la base donde prestaba sus servicios el demandante, en calidad de conscripto, fue hostigada por grupos al margen de la ley; al reaccionar a la misma el señor Molina Montenegro sufrió un golpe en sus testículos el cual le generó una hinchazón, así mismo quedo acreditado que al actor se le diagnosticó varicocele grado III<sup>13</sup>, enfermedad por la cual se le practicó varicolectomía en su testículo izquierdo el día 8 de mayo de 2014 en el Hospital Militar Regional de Occidente, sin embargo ni de la ecografía testicular que se le practicó<sup>14</sup> ni de la historia clínica en cita se desprende que la varicocele izquierda grado III que se le prescribió fue producto del golpe que sufrió con ocasión de la reacción que presentó ante el hostigamiento de que fue objeto su unidad militar, o tuviese relación alguna con la inflamación que le generó dicho golpe; ni siquiera indicó por cuanto tiempo duro dicha inflamación, pese a lo cual el

---

<sup>11</sup> Fl. 20 c.principal.

<sup>12</sup> Fls. 116 – 121 cuaderno único.

<sup>13</sup> Fl. 122 c. principal

<sup>14</sup> Fl. 122 c.ú.

Despacho teniendo en cuenta la ecografía que se le realizó el 4 de diciembre de 2013, esto es, a menos de un mes del insuceso, logra determinar que tal inflamación fue momentánea pues para aquella data sus testículos ya tenían posición, forma, contorno y patrón normales<sup>15</sup>.

La literatura indica que el varicocele es *“la hinchazón de las venas dentro del escroto. Estas venas se encuentran a lo largo del cordón que sostiene los testículos de un hombre (cordón espermático)<sup>16</sup>”, se produce cuando “las válvulas dentro de las venas que hay a lo largo del cordón espermático impiden que la sangre circule apropiadamente. La sangre se acumula, lo que lleva a una hinchazón y dilatación de dichas venas. (Esto es similar a las venas varicosas en las piernas)<sup>17</sup>”, el desarrollo de la enfermedad por lo general es lento y tiene mayor incidencia en los hombres entre los 15 a 25 años, cuando se presenta en adultos mayores de 40 años puede estar relacionada con un tumor; dentro de la revisión hecha por el Despacho no se encontró como causa del varicocele un golpe.*

La parte demandante ningún esfuerzo probatorio realizó tendiente a acreditar que en efecto la enfermedad padecida se hubiera generado con ocasión del golpe que recibió y con ello se hubiese presentado el rompimiento de la igualdad de las cargas públicas, dicha orfandad probatoria conlleva necesariamente a denegar las pretensiones de la demanda.

Al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado<sup>18</sup> sobre el deber de las partes de probar los hechos en que fundan sus pretensiones, lo siguiente:

*“Como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C., la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello.”*

Se debe indicar que la jurisprudencia en cita hace referencia al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil que fue derogado por el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 - y que en su artículo 167 reproduce con similar tenor

---

<sup>15</sup> Fl. 122 c. p.

<sup>16</sup> <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/001284.htm> consultada el 24 de octubre de 2017

<sup>17</sup> <sup>17</sup> *Ibíd.*

<sup>18</sup> Sentencia del Consejo de Estado proferida el 12 de septiembre de 2012 dentro del proceso con radicación N° 76001-23-25-000-1998-01471-01(25426 - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Tercera.

literal el deber de la parte actora de probar los hechos en que se fundamentan sus pretensiones.

EL Consejo de Estado<sup>19</sup> también ha señalado que no se puede imputar responsabilidad al Estado cuando no se acredita dentro del proceso que las lesiones presentadas por un soldado conscripto tengan vínculo con la prestación del servicio militar obligatorio, así:

*“Ante tal panorama probatorio esta Subsección encuentra que el soldado Ever Ramírez Ramírez falleció mientras se encontraba prestando el servicio obligatorio, como consecuencia de un “shock endotóxico debido a una gangrena gaseosa como consecuencia de un trauma contundente en región pectoral derecha”.*

*Al respecto, debe advertirse que si bien la enfermedad padecida por la víctima fue consecuencia de un trauma contundente en la región pectoral derecha, **lo cierto es que dentro del expediente NO existe prueba alguna de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se produjo tal golpe, ni mucho menos que hubiere sufrido tal accidente con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio.***

*Por lo tanto, la Sala encuentra que el trauma sufrido por el soldado Ramírez no guarda alguna relación de causalidad con el servicio, razón por la cual, en este asunto no se accederá a las pretensiones de la demanda, bajo el régimen de responsabilidad objetiva.” (Subrayado fuera del texto)*

La más Alta Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativo se pronunció nuevamente<sup>20</sup> sobre el tema de la responsabilidad del Estado en el caso de lesiones sufridas por soldados que prestan el servicio militar obligatorio, así:

*“Conforme al daño especial, se le imputa responsabilidad al Estado cuando el daño se produce por el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas, es decir, porque el soldado conscripto se encuentra sometido a una carga mayor a la que está obligada a soportar el conglomerado social, al respecto ésta Corporación se pronunció en los siguientes términos:*

*En relación con el conscripto la jurisprudencia ha dicho que si bien éstos pueden sufrir daños con ocasión de la obligación de prestar servicio militar obligatorio, consistentes en la restricción a los derechos fundamentales de locomoción, libertad etc. ellos no devienen en antijurídicos, porque dicha restricción proviene de la Constitución; **pero que pueden sufrir otros daños que sí devienen en antijurídicos y que tienen su causa en dicha prestación, cuando ocurren***

---

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente, Hernán Andrade Rincón, sentencia del 28 de agosto de dos mil catorce (2014), radicación número 41001-23-31-000-1998-00913-01(29848), Actor: Eduardo Ramírez y otros, Demandado: Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia del 25 de febrero de 2016, acción de reparación directa, Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00090-01(48491), Actor: Alonso Alejandro López Marulanda y otros, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional

*durante el servicio y en cumplimiento de las actividades propias de él, que les gravan de manera excesiva, en desmedro de la salud y de la vida, los cuales deben indemnizarse por el conglomerado social a cuyo favor fueron sacrificados dichos bienes jurídicos, porque se da quebranto al principio de igualdad frente a las cargas públicas". (Negrillas del Despacho)*

Así las cosas y al no haberse acreditado el rompimiento de la igualdad respecto de las cargas públicas tal como se señaló, forzoso resulta negar las pretensiones de la demanda.

### **3.6 COSTAS**

Según lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA en concordancia con lo previsto en el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 -CGP, se condenará a la parte demandante al pago de costas a favor de la entidad demandada, por haber sido vencida en juicio. Una vez en firme esta providencia por Secretaría liquidense teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del CGP.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS** a la parte demandante y a favor de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**TERCERO: EJECUTORIADA** esta providencia, realícese la respectiva liquidación por secretaría siguiendo las pautas establecidas en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZULAY CAMACHO CALERO**  
**JUEZ**